

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 54-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 15 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000098606 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 9 de diciembre de 2021 por Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, Enel Distribución)¹, representada por la señora Andrea Sofía Aragón Mena, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3738-2021-OS/OR LIMA NORTE del 1 de diciembre de 2021 (emitida en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 162-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de setiembre de 2021), mediante la cual se la sancionó por haber incumplido normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2008-2021-OS/OR LIMA NORTE del 28 de junio de 2021, se sancionó a Enel Distribución con una multa de 12.14 (doce y catorce centésimas) UIT, por haber incumplido lo dispuesto en la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro 2011)², que a su vez transgrede lo establecido en

¹ Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución cuyo ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

² **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM**
“234 Distancia de seguridad de alambres, conductores, cables y equipos a edificaciones, puentes, vagones y otras instalaciones (...)
234.C. Distancias de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas bajo tensión a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)
234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales
234.C.1.a Distancias de seguridad
Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1. Véanse las figuras 234-1(a), y 234-1(b) y las Reglas 219.B y 230.A.3.

(...)

el literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas³, debido a que la distancia horizontal desde el límite de construcción (borde interno de la vereda) del predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, con respecto a la proyección vertical de los conductores desnudos de media tensión, era de 2 metros, es decir, menor a los 2.5 metros que exige la normativa técnica vigente.

La infracción se encuentra relacionada con el accidente incapacitante del tercero [REDACTED] ocurrido el 3 de agosto de 2020, a las 11:42 horas aproximadamente, en el

Tabla 234-1

Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra - aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante una desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como luego de las subsiguientes operaciones del interruptor.

Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas. Las distancias de seguridad están establecidas sin desplazamiento de viento salvo se indique en las notas a pie de página más adelante. Véase las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 234.C.1.a, 234.C.2 y 234.H.4).

Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenidas puestas a tierra; retenidas no puestas a tierra expuestas de hasta 300 V ¹³ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados, cajas de equipos no puestos a tierra, hasta 750 V y retenidas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V ⁵ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁵ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestos a tierra, 750 V a 23 kV, retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ⁵ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m)
	Cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 ³ (m)				
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros		Conductor protegido de BT		Conductor protegido de MT
	Conductor o cable aislado de BT		Conductor o cable aislado de MT		Conductor desnudo de MT
1. Edificaciones					
a. Horizontal					
(1) A paredes, cerros, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles ^{3, 16}	1,0	1,0	1,5	2,5	2,5 ^{10,11, 17}
b. Vertical ¹⁴					
(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones ³	1,8	1,8	3,0	4,0	4,0
(2) Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones ³	3,0	3,0	3,0	4,0	4,0

³ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)”

RESOLUCIÓN N° 54-2022-OS/TASTEM-S1

predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao,⁴ debido a que la referida persona tuvo un contacto con los conductores de media tensión cuando se encontraba armando la estructura de un techo metálico para un galpón de uso industrial, lo cual provocó una descarga eléctrica.

La primera instancia señaló que el incumplimiento imputado a Enel Distribución se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

2. Con documento presentado el 20 de julio de 2021, Enel Distribución interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2008-2021-OS/OR LIMA NORTE.
3. Mediante Resolución N° 162-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de setiembre de 2021, este Órgano Colegiado declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2008-2021-OS/OR LIMA NORTE, debido a que no constaba en el expediente la distancia vertical entre la proyección horizontal de la fase más próxima al momento del accidente y la parte superior de la pared del predio ubicado en la Avenida Virrey Conde de Lemos N° 149, Urbanización La Colonial, Callao.

En efecto, de las distancias mínimas de seguridad especificadas en la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV, se advierte que el mencionado código permitía que los conductores de la línea estén horizontalmente a menos de 2.5 metros o 2 metros, dependiendo de la accesibilidad, pero a una distancia igual o superior a las distancias de seguridad vertical especificadas en la misma Tabla 2-XIX (4 metros o 3.5 metros), para que las partes expuestas con tensión se ubicaran fuera de la zonas de seguridad que se observa en la figura 4-1.

Por tanto, se devolvieron los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre el

⁴ De acuerdo con lo señalado en el Informe Preliminar del Accidente ACC-2020-53 del 4 de agosto de 2020 y el Informe Ampliatorio del Accidente ACC-2020-53 del 16 de agosto de 2020, ambos elaborados por ENEL DISTRIBUCIÓN, según las averiguaciones realizadas, el accidente ocurrió el 3 de agosto de 2020, aproximadamente a las 11:42 horas, en circunstancias en que el señor [REDACTED] estaba armando la estructura de un techo metálico para un galpón de uso industrial en el predio ubicado en la [REDACTED] frente a la estructura N° [REDACTED] cuando se produjo un contacto con la línea en media tensión.

⁵ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. TIPO 1	E. TIPO 2	E. TIPO 3	E. TIPO 4
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico	Art. 31 inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 100 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 54-2022-OS/TASTEM-S1

incumplimiento de la distancia de seguridad atribuido a Enel Distribución, sustentando los fundamentos de hecho y de derecho que conllevarían a concluir que dicha concesionaria incurrió o no en la infracción administrativa imputada.

4. Por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3738-2021-OS/OR LIMA NORTE del 1 de diciembre de 2021, se sancionó a Enel Distribución con una multa de 12.14 (doce y catorce centésimas) UIT, por haber incumplido lo dispuesto en la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro 2011), que a su vez transgrede lo establecido en el literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que la distancia horizontal desde el límite de construcción (borde interno de la vereda) del predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, con respecto a la proyección vertical de los conductores desnudos de media tensión, era de 2 metros, es decir, menor a los 2.5 metros que exige la normativa técnica vigente.
5. Con escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, Enel Distribución interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3738-2021-OS/OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) El regulador ha señalado erróneamente que sería aplicable lo establecido en el punto (D) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad – Tomo IV “Sistema de Distribución”, aprobado por Resolución Ministerial N° 303-78-EM/DGE (en adelante, Código Nacional de Electricidad de 1978), debido a que existiría la posibilidad de construir una ventana en la pared; sin embargo, la norma no se pone en dicho supuesto. En ese sentido, se está extendiendo de forma ilegítima la aplicación de la referida disposición.
 - b) Además, conforme es de público conocimiento, las construcciones formales deben efectuarse cumpliendo con la normativa vigente, tales como: i) el Reglamento Nacional de Edificaciones 2016, que establece la obligatoriedad del propietario de que antes de construir presente la documentación pertinente para tramitar su licencia de construcción y que el profesional responsable de su contratista cumpla con las normas y las distancias mínimas de seguridad; ii) la ordenanza de la Municipalidad Provincial del Callao establece que los propietarios, antes de edificar, deben gestionar su respectiva licencia de construcción y deben cumplir con las normas de seguridad y iii) El CNE – Suministro 2011.
 - c) Sin embargo, la construcción donde ocurrió el accidente no cumplía con ninguna de dichas normas. Por tanto, se trata de una construcción informal, en la que de forma ilegítima se elevó a mayor altura la pared frontal existente, invadiendo y techando el retiro municipal de 2 metros. Tal circunstancia no obedece a ningún incumplimiento de Enel Distribución, sino al actuar de terceras personas.
 - d) Asimismo, y sin perjuicio de que es competencia directa de la Municipalidad Provincial del Callao supervisar las diversas construcciones que ocurren en su jurisdicción, Enel

Distribución inspecciona periódicamente el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad de las construcciones, tal como ha quedado demostrado con la información enviada a Osinergmin, donde se detalla que en mayo de 2020 recorrió el alimentador MT ID-10, entre la Avenida Virrey Conde de Lemos y el predio donde ocurrió el accidente, no hallando ningún incumplimiento, motivo por el cual no se efectuó reporte alguno. Queda claro que la construcción fue posterior a dicha inspección (fines de julio y primeros días de agosto de 2020).

- e) Referente al acceso intermedio por la pared del predio donde ocurrió el accidente (puerta), es a nivel del primer piso, tan igual como obviamente lo tienen todo el resto de predios colindantes que, además de tener acceso por el primer piso, ninguno incumple y guardan escrupulosamente el retiro municipal de 2 (dos) metros con paredes libres de techado.
- f) Conforme se muestra en la foto del informe del supervisor de Osinergmin, la red de media tensión existente antes del accidente se encontraba instalada a 2 (dos) metros de una pared plana; por lo que cumplía con la distancia mínima horizontal especificada el punto (C) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978.
- g) Según el punto (D) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978, código con el cual se diseñó, construyó y puso en servicio la red aérea de media tensión en la Avenida Conde de Lemos, Callao, los 2.50 metros aplican: *“En cualquier dirección desde cualquier parte de una estructura normalmente accesible a personas incluyendo abertura de ventanas, balcones y lugares de estadía similares.”* Como se evidencia con las fotos que se adjuntaron, las cuales fueron extraídas del Google Maps 2015, la parte superior de la pared vertical y plana del techo del predio donde ocurrió el accidente no era accesible a personas y no tenía, ni tiene, ventanas ni balcones en la fachada. Por consiguiente, en esta construcción en particular aplica el punto (C) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978.
- h) El regulador pretende, además, imputarle una responsabilidad que no le corresponde, pretendiendo que Enel Distribución asuma las consecuencias generadas por actos de terceros, eludiendo las disposiciones normativas y alegando una supuesta responsabilidad objetiva, lo cual conlleva a una violación del Principio de Culpabilidad.
- i) En este punto, no se ha verificado en la resolución impugnada por qué el regulador decide apartarse de la línea de interpretación que ya ha establecido el Tribunal Constitucional reiteradamente. Nótese que cuando menos debe existir un sustento pormenorizado de por qué Osinergmin tiene una posición tan diversa y alejada de la que el intérprete de la Constitución ya ha establecido.
- j) No obstante, siguiendo con el razonamiento del regulador, no es competencia de Enel Distribución controlar directamente las construcciones informales que ocurren en las diversas vías públicas de la ciudad y, por ende, no puede ser responsable, ni ser multada

por el incumplimiento de facultades y controles que corresponden a otras entidades, en este caso, la Municipalidad Provincial del Callao.

6. Por Memorandum N° 1-2022-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 5 de enero de 2022, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
7. Con relación a lo alegado en los literales del a) al g) del numeral 5), debe señalarse que al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, se imputó a Enel Distribución haber incumplido lo dispuesto en la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1) del CNE – Suministro 2011 debido a que la distancia horizontal desde el borde interno de la vereda del predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, con respecto a la proyección vertical de los conductores desnudos de media tensión, era de 2 metros, es decir, menor a los 2.5 metros que exige la normativa técnica vigente.

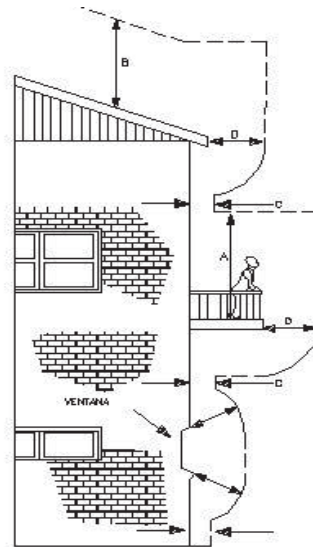
Sin embargo, durante el curso del procedimiento, dado que Enel Distribución manifestó que la infraestructura eléctrica en cuestión fue puesta en servicio el 27 de enero de 1977, resultaban aplicables las reglas establecidas en el Tomo IV del Código Nacional de Electricidad de 1978, por ser la norma que se encontraba vigente a la fecha de puesta en servicio⁶.

La Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV establecía que las distancias mínimas a estructuras para tensiones mayores a 650 V y menores a 30,000 V, como en el presente caso, eran las siguientes:

TABLA 2-XIX	
DISTANCIAS MÍNIMAS A ESTRUCTURAS PARA TENSIONES MAYORES A 650V Y MENORES A 30,000V	
(Véase figs. 2-2 y 4-1)	
(A) Verticalmente encima de cualquier parte del techo o estructura similar, normalmente no accesible pero sobre la cual pueda pararse una persona	4.00 m.
(B) Verticalmente encima de cualquier techo o estructura similar, sobre la que no se pueda parar una persona	3.50 m.
(C) En cualquier dirección desde paredes planas u otras estructuras normalmente no accesibles	2.00 m.
(D) En cualquier dirección desde cualquier parte de una estructura normalmente accesible a personas incluyendo abertura de ventanas, balcones o lugares de estadía similares	2.50 m.

⁶ La Regla 013.B.2. del CNE Suministro – 2011 señala lo siguiente: “Las instalaciones existentes incluyendo reemplazos por mantenimiento, que actualmente cumplen con códigos previos no necesitan ser modificadas para cumplir con las reglas de este Código, excepto cuando sea exigido por un ente autorizado por razones de seguridad, con el adecuado sustento técnico.”

Figura. 4-1



Además, de acuerdo con el numeral 2.2.5 del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV⁷, las distancias mínimas de seguridad debían ser medidas entre las partes más cercanas en consideración, es decir para el caso en concreto, entre la línea de media tensión en 10 kV, en el tramo de la estructura N° [REDACTED] y el punto más cercano de la pared del predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao.

En el caso bajo análisis, Enel Distribución alega que la red de media tensión existente antes del accidente se encontraba instalada a 2 metros de una pared plana; por lo que cumplía con la distancia mínima horizontal especificada el punto (C) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV.

Por su parte, en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3738-2021-OS/OR LIMA NORTE, el órgano sancionador ha señalado que corresponde la distancia mínima horizontal de 2.5 metros especificada el punto (D) de la Tabla 2-XIX del mencionado código, debido a que existe una característica de accesibilidad al establecimiento. Además, indicó que, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 162-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de setiembre de 2021, con fecha 30 de setiembre de 2021 se realizó la medición de la distancia vertical entre la proyección horizontal de la fase más próxima al momento del accidente y la parte superior de la pared del

⁷ CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN TOMO IV – APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 303-1978-EM/DGE.

CAPITULO II

“2.2.5 Distancias Mínimas de Seguridad.

Las distancias mínimas de seguridad deberán ser medidas entre las partes más cercanas en consideración (...).”

RESOLUCIÓN N° 54-2022-OS/TASTEM-S1

predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, determinándose que esta es de 3.30 metros, es decir, es una medida inferior a las distancias de seguridad vertical especificadas en la misma Tabla 2-XIX (4 metros o 3.5 metros).

En efecto, conforme se señaló en la Resolución N° 162-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de setiembre de 2021, de las distancias mínimas de seguridad especificadas en la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV, se advierte que el mencionado código permitía que los conductores de la línea estén horizontalmente a menos de 2.5 metros o 2 metros, dependiendo de la accesibilidad, pero a una distancia igual o superior a las distancias de seguridad vertical especificadas en la misma Tabla 2-XIX (4 metros o 3.5 metros), para que las partes expuestas con tensión se ubicaran fuera de la zonas de seguridad que se observa en la figura 4-1.

Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues, conforme se ha expuesto anteriormente, la distancia vertical entre la proyección horizontal de la fase más próxima al momento del accidente y la parte superior de la pared del predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, era de 3.30 metros. En este sentido, corresponde determinar cuál era la distancia de seguridad horizontal aplicable al presente caso.

En el caso materia de análisis, debe tomarse en consideración que la pared en cuestión corresponde al frontis de un predio; por lo que, al ser la parte superior de dicha pared accesible a personas, la distancia mínima horizontal que debía existir entre la edificación y la proyección vertical de los conductores desnudos de la red de media tensión era de 2.5 metros, especificada en el punto (D) de la Tabla 2-XIX del Código Nacional de Electricidad de 1978 – Tomo IV. En efecto, fue justamente cuando se tuvo acceso a la parte superior de la pared que se produjo el accidente incapacitante del tercero [REDACTED] debido a que la referida persona tuvo un contacto con los conductores de media tensión cuando se encontraba armando la estructura de un techo metálico para dicho predio, lo cual provocó una descarga eléctrica.

De lo anterior, se advierte que, desde su instalación, los conductores desnudos de media tensión que recorren frente al predio ubicado en la [REDACTED] Urbanización La Colonial, Callao, fueron instalados incumpliendo la distancia mínima horizontal desde el límite de construcción (borde interno de la vereda), ya que no se instaló a 2.50 metros, como lo establecía el punto (D) de la Tabla 2-XIX del Tomo IV del Código Nacional de Electricidad, distancia que también fue considerada posteriormente en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2001⁸ y en la Tabla N° 234-1 del actual CNE - Suministro 2011⁹.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

⁸ Aprobado por la Resolución N° 366-2001-EM/VME.

⁹ Aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, vigente a partir del 6 de mayo de 2011.

8. En cuanto a lo alegado en los literales del h) al j) del numeral 5), corresponde indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Así, el artículo 1°¹¹ de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva, tal y como establece el mencionado numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En la misma línea, el numeral 23.1¹² del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 40-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699.

De lo anterior, se advierte que la responsabilidad objetiva constituye un criterio expresamente previsto y vigente en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin y, para su aplicación, únicamente es necesario constatar el

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

¹¹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

¹² REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

(...)”

incumplimiento de la normativa para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada, como ha ocurrido en el presente caso.

Cabe mencionar que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el procedimiento sancionador de Osinergmin ha sido reconocida por el Poder Judicial, tal y como se desprende de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de octubre de 2011, recaída en el expediente N° APEL-2896-10, sobre el proceso contencioso administrativo seguido contra este Organismo Regulador respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por impedimento de las labores de fiscalización. En dicho pronunciamiento, la referida Sala de la Corte Suprema reconoció que conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, la indicada autoridad judicial reconoció que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva¹³. El mencionado criterio viene siendo aplicado por este Órgano Colegiado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 022-2020-OS/TASTEM-S1, N° 086-2020-OS/TASTEM-S1, N° 18-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 064-2021-OS/TASTEM-S1.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3738-2021-OS/OR LIMA NORTE del 1 de diciembre de 2021 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL TRANSITORIA – EXP. APEL.2869-10

“(…)

El OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley número 27699, su Ley de creación número 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley número 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley número 26221, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley número 27699 y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del citado ordenamiento legal: “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG, constituye infracción sancionable.

(…)

Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplimiento del citado Reglamento es de carácter objetivo, y en el caso en particular, la infracción que se atribuye a la entidad demandante supone la comisión de la infracción pasible de multa conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG número 028-2003-OS7CD.”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 54-2022-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/02/2022
12:06:16

PRESIDENTE